

RESOLUCION de la Diputación Provincial de Sevilla referente a la oposición directa y libre para proveer una plaza de Médico Cirujano Cardiovascular del Cuerpo de la Beneficencia Provincial.

Esta Diputación Provincial ha acordado proveer, mediante oposición directa y libre, una plaza de Médico Cirujano Cardiovascular del Cuerpo de la Beneficencia Provincial de Sevilla, dotada con el haber correspondiente al grado retributivo número 15, señalado en la Ley 108/1963, de 20 de julio, y demás emolumentos especificados en dicha Ley.

El plazo de presentación de instancias es el de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las bases completas y el programa han sido publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla» número 149, del 24 de junio de 1967.

Sevilla, 24 de junio de 1967.—El Presidente, Carlos Serra y Pablo Romero.—3.661-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Madrid referente a la convocatoria para cubrir una plaza de Maestro y cinco de Maestras de Enseñanza Especial en el Instituto Municipal de Educación de Madrid.

Habiéndose observado un error de transcripción en la base quinta de las publicadas para cubrir una plaza de Maestro y cinco de Maestras de Enseñanza Especial en el Instituto Muni-

cipal de Educación del Ayuntamiento de Madrid, dependiente del Patronato Municipal, se rectifica en el sentido de entender que el plazo de presentación de solicitudes es el de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del anuncio de la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado» número 126, correspondiente al 27 de mayo último.

Lo que digo para su conocimiento y efectos.

El Delegado de Servicios de Educación, Vicepresidente del Patronato.—3.657-A.

RESOLUCION del Ayuntamiento de Sitges (Barcelona) por la que se anuncia la provisión en propiedad de una plaza de Subjefe de Negociado de Secretaría.

Se anuncia la provisión en propiedad de una plaza de Subjefe de Negociado de Secretaría al que se atribuye el grado 11º, con el sueldo anual de 20.000 pesetas, una retribución complementaria de 17.200 pesetas y con los demás emolumentos reglamentarios. En el plazo de los treinta días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín Oficial del Estado» podrán presentarse las solicitudes de los aspirantes con derecho, con arreglo a las normas contenidas en el edicto de convocatoria, publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona» número 86, de fecha 11 de abril próximo pasado.

Sitges, 10 de junio de 1967.—El Alcalde, José Antonio Martínez Sardá.—3.580-A.

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1468/1967, de 22 de junio, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Barcelona y la Audiencia Territorial de la misma capital, con motivo del embargo practicado sobre bienes de don Francisco Domenech Ferrando

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial y la Delegación de Hacienda de Barcelona, surgida con motivo de dos embargos practicados sobre bienes a don Francisco Domenech Ferrando, de los cuales;

Resultando que sobre bienes de don Francisco Domenech Ferrando trabó por débitos a la Hacienda la Recaudación Ejecutiva de Sabadell: En diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cinco un embargo, que luego fué ampliado por la misma en veintiocho de octubre de mil novecientos sesenta y cinco; que más tarde, en veintinueve de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se practicó también otro embargo sobre bienes del mismo deudor por el Juzgado de Primera Instancia número siete de Barcelona, en un procedimiento ejecutivo civil, que luego fué acumulado a los autos de un juicio universal de quiebra, abierto por auto de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el Juzgado de Primera Instancia de Sabadell, y que de nuevo recayó embargo sobre los bienes otra vez practicado por el Recaudador de Hacienda de la zona en veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco;

Resultando que después de algunas peticiones que el Juzgado de Sabadell dirigió a la Hacienda para reclamar la acumulación del expediente de apremio a la quiebra, y luego que por auto de veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis el Juzgado acordó dejar fuera de la masa de la quiebra los bienes embargados por el Recaudador en diecisiete de abril y veintiocho de junio, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Barcelona, previo dictamen favorable del Ministerio Fiscal, formuló un requerimiento de inhibición, en diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y seis, al Delegado de Hacienda de la provincia, que le envió con oficio del día siguiente para que no siguiese el expediente fiscal en lo relativo al embargo de veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, y que éste fuese acumulado a los autos del juicio universal de quiebra. Invocaba para ello el artículo mil ciento setenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el criterio que se sigue al resolver las cuestiones de competencia de dar la prioridad según la fecha de los embargos;

Resultando que al recibir el requerimiento el Delegado de Hacienda acordó suspender el procedimiento y solicitó informe del Abogado del Estado, el cual lo formuló en diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y seis, en sentido contrario al requerimiento, por entender que quedan fuera del juicio uni-

versal de quiebra los bienes embargados con anterioridad a ella por la Hacienda, que la preferencia del embargo anterior es cuando el expediente administrativo de apremio se enfrenta con un proceso singular de apremio judicial, pero no cuando el antagonismo se da con un proceso universal de ejecución judicial contra todo el patrimonio del común deudor, y que la ocupación judicial de bienes por quiebra no puede darse antes de la declaración de la misma, que aquí se hizo en diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco;

Resultando que el Delegado de Hacienda resolvió en veinticuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y seis declarar su propia competencia, y que comunicada esta resolución a la Audiencia requirente, ambas autoridades tuvieron por formada la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes;

Vistos los artículos mil ciento setenta y tres y mil ciento ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Mil ciento setenta y tres: «En el mismo auto en que se haga declaración de concurso se dictarán las disposiciones siguientes: Primero, el embargo y depósito de los bienes del deudor, la ocupación de sus libros y papeles y la retención de su correspondencia... Tercero, la acumulación al juicio de concurso de las ejecuciones que haya pendientes contra el concursado en el mismo Juzgado, con la excepción establecida en el artículo ciento sesenta y seis.»

Mil ciento ochenta y seis: «Para llevar a efecto la acumulación ordenada en el artículo mil ciento setenta y seis se observará lo siguiente: ... Cuarto, si las ejecuciones pendieren en otros Juzgados, el Juez remitirá el testimonio del auto de declaración de concurso y demás que estime necesario, les oficiará reclamándoles los autos para acumularlos al juicio universal.»

El artículo ciento veintinueve del Estatuto de la Recaudación de veintinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho: «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo y la providencia del Tesorero de Hacienda iniciándolo tendrá la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores...»

Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Barcelona y el Delegado de Hacienda de aquella provincia, al requerir la primera al segundo para que deje de conocer en el expediente fiscal de apremio en que fueron embargados unos bienes de cierto deudor respecto del cual se tramita un procedimiento judicial de quiebra necesaria en el que figura, dentro de los ejecutivos acumulados, un embargo anterior sobre bienes del mismo;

Considerando que aunque hay también otros embargos fiscales anteriores a ese judicial, la autoridad requirente los deja fuera de la afirmación de su competencia, por lo que no están incluidos en la cuestión planteada y que también han de quedar excluidos de ésta los problemas internos sobre la prelación de los respectivos créditos, civiles o fiscales, que es cosa que habrá de resolverse dentro del procedimiento que debe prevalecer;